



Notariado



C.N. Islas Canarias

Practica notarial

GUARDA DE HECHO. FUNCIONES REPRESENTATIVAS IMPLÍCITAS.

Cfr.: Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, sección sexta, de 31 de enero de 2023 (nº resolución 23/2023; Roj: SAP C 162/2023).

- La prelación entre las medidas de apoyo, es la siguiente: Primero las automedidas, después la guarda de hecho, y en último término la actuación judicial.
- Ejemplos de funciones representativas implícitas en la guarda de hecho conforme al art. 264 CC: gestiones en cuentas y otros productos bancarios con administración y disposición de saldos, realizar gestiones frente a la Administración y organismos oficiales del Estado o autonómicos y locales en gestión de sus intereses administrativos ordinarios, solicitudes de intervención médica, decisión y autorización en su caso, y en general cualquier acto que pudiera resultar necesario para el adecuado desarrollo de la vida diaria de la persona guardada.

Sentencia Audiencia Provincial de la Coruña de 31 de enero de 2023:

«... El art. 250 CC dispone que las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen, son además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial. Como recogió la sentencia de esta Audiencia Provincial de 13 de julio de 2022, "... el precepto establece una clara prelación entre las medidas de apoyo, que en cualquier caso deben ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 249): Primero las automedidas, después la guarda de hecho, y en último término la actuación judicial, bien con la curatela asistencial o con la representativa.

Lo que más se resalta de la reforma es la regularización de la guarda de hecho como un medio de provisión de apoyos. Figura que difiere radicalmente del concepto que definía antes el Código Civil. Se ha normado ahora como una medida de apoyo, de origen legal, estable y con vocación de permanencia, ya que las medidas judiciales tienen carácter subsidiario, de manera que solo en defecto de guarda de hecho eficaz habrá de acudir al correspondiente expediente de Jurisdicción Voluntaria de provisión de apoyos. Se ha querido reflejar la realidad social, donde habitualmente es la familia quien presta ese primer apoyo, como guardadores de hecho. Y el legislador quiere mantener esa guarda de hecho, hasta el punto de prever que «quien viniera ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que estas no se estén aplicando eficazmente» (art. 263).

Las medidas judiciales de apoyo se adoptarán «solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias», conforme establece el art. 255 CC [SSTS 589/2021, de 8 de septiembre (Roj: STS 3276/2021 , recurso 4187/2019) de Pleno ; 706/2021, de 19 de octubre (Roj: STS 3770/2021 , recurso 305/2021) y 734/2021, de 2 de noviembre (Roj: STS 4003/2021 , recurso 1201/2021)]."

La prueba revela que existe una guarda de hecho que supone apoyo suficiente y adecuado, clara y encomiablemente desde el punto de vista asistencial como pone de manifiesto el informe sociosanitario y también desde el punto de vista representativo pues la guarda de hecho puede ser asistencial y/o representativa. Nótese que la sentencia recoge como fundamento de la curatela la necesidad de representarla en todas aquellas situaciones y gestiones que pudieran resultar necesarias para el adecuado desarrollo de su vida diaria, como pudieran ser, en el ámbito sanitario tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas, o cuestiones patrimoniales (pagos de IBI, declaraciones o pagos de impuestos, recibos, etc), gestiones bancarias o solicitudes de ayudas o prestaciones a las administraciones públicas. Puede entenderse, en esencia, que resultan ser las funciones representativas implícitas en la guarda de hecho conforme al art. 264 CC: « No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que esta no

suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona, o realice actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar». Y no se ha expuesto siquiera en este caso que la persona que ejerce las funciones de guarda haya visto entorpecido de alguna manera el ejercicio pacífico de sus funciones en detrimento o perjuicio de la persona afectada, ni la necesidad de adoptar decisiones de administración y disposición patrimonial que le vayan a obligar a acudir a la autoridad judicial más allá de los previstos generando una carga contraria a la tendencia de desjudicialización pretendida por el legislador.

(...) En todo caso, seguiría presente la necesidad de solicitar autorización judicial para los que enumera el art. 287 CC, al igual que en el caso de la curatela.

(...) Cuestión distinta es la dificultad acreditativa de la condición de guardador de hecho y el ejercicio de las funciones representativas que por ley se le atribuyen, razón por la que la Sala, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda, estima conveniente disponer en esta sentencia la condición de doña Natalia como guardadora de hecho de su madre doña Piedad recordando las funciones representativas que la ley le reconoce aun estimando el recurso del Ministerio Fiscal. Y extender esa representación en materia de salud ante la redacción del art. 6 de la Ley 3/2001 gallega a diferencia del art. 9 de la Ley 41/2002, que ya supone habilitación legal expresa para que pueda actuar un familiar y con mayor razón, se estima, un guardador de hecho reconocido.

(...) FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por EL MINISTERIO FISCAL contra la resolución dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Padrón en el procedimiento de referencia, DEBEMOS REVOCAR y REVOCAMOS DICHA RESOLUCIÓN, dejando sin efecto la curatela representativa constituida sobre doña Piedad , toda vez que es suficiente la provisión de apoyos que su hija doña Natalia le proporciona como guardadora de hecho con las facultades que al respecto resultan de lo establecido en los arts. 263 y siguientes CC, en relación con lo establecido en los arts. 249 y siguientes del referido texto legal, y en concreto de forma ejemplificativa podrá realizar gestiones en cuentas y otros productos bancarios con administración y disposición de saldos, realizar gestiones frente a la Administración y organismos oficiales del Estado o autonómicos y locales en gestión de sus intereses administrativos ordinarios, solicitudes de intervención médica, decisión y autorización en su caso, y en general cualquier acto que pudiera resultar necesario para el adecuado desarrollo de la vida diaria de doña Piedad , sin imponer las costas de la primera instancia ni las devengadas en el recurso de apelación ...»